

INFORME SECRETARIAL: Cali, 13 de marzo de 2020. A Despacho la presente REORGANIZACION del señor FRANCISCO JAVIER ORTIZ ORTIZ, con radicación 2020-013, informándole que el solicitante interpuso recurso de reposición contra el auto de 13 de febrero de los corrientes, y se encuentra vencido el término sin que subsanara las falencias. Sírvase Proveer.

CARLOS VIVAS TRUJILLO  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cali, trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Verificado el informe de Secretaría anterior, y como quiera que el señor FRANCISCO JAVIER ORTIZ ORTIZ no subsanó la solicitud en tanto no aportó los documentos echados de menos, y sus explicaciones mediante recurso no establecen fehacientemente su calidad de comerciante, procederá este Despacho a rechazar la solicitud conforme al Inciso 3º, Art. 14 de la Ley 1116 de 2016.

De otro lado, no obstante la Ley en mención no establece la procedencia de recursos contra el requerimiento que hace el Juzgado para que se complete la información, se hace necesario hacer la siguiente consideración respecto a la competencia que le fue atribuida a los Jueces Civiles del Circuito en materia de Ley de insolvencia así:

**“LEY 1116 DE 2016. ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN.** *Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales.*

**LEY 1116 DE 2016. ARTÍCULO 3o. PERSONAS EXCLUIDAS.** *No están sujetas al régimen de insolvencia previsto en la presente ley:*

... 8. Las personas naturales no comerciantes.

**LEY 1116 DE 2016. ARTÍCULO 6o. COMPETENCIA.** *Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:*

*La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.*

*El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso.” (Todas las subrayadas del Despacho)*

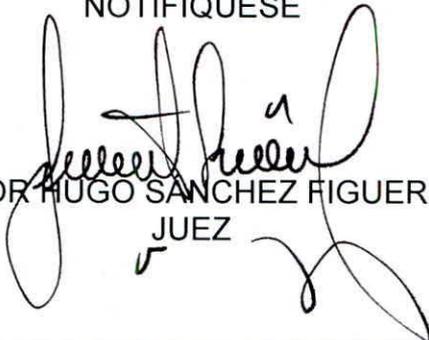
En mérito de la normatividad antes transcrita, se deduce palmariamente que este Juzgado conoce de todas las insolvencias de personas naturales comerciantes, y de personas naturales no comerciantes pero controlantes, conforme al Art. 532 del C.G.P.

En ese sentido, este despacho no puede, por Ley, adelantar un trámite de Reorganización Empresarial a una persona que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1116 de 2006, por lo anterior, y sin más consideraciones se

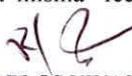
DISPONE:

- 1.- RECHAZAR la presente solicitud por los motivos expuestos.
- 2.- Negar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que requiere el cumplimiento de requisitos.

NOTIFIQUESE

  
VÍCTOR HUGO SANCHEZ FIGUEROA  
JUEZ

D.C.

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO			
SECRETARIA			
Cali,	- 6 JUL 2020		
Notificado	por anotación	en	ESTADO
No. 32	de esta misma fecha.-		
			
El Secretario, CARLOS VIVAS TRUJILLO			